



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
RIOHACHA – GUAJIRA.
J01pctofrio@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Riohacha, junio ocho (08) del Dos Mil Veintidós (2022).

PROCESO IMPUGNACION DE PATERNIDAD

DEMANDANTE ISRAEL FEDERICO GOMEZ MEJIA

DEMANDADO NNA K.R.G.O representada legalmente por su madre OMARIA LEONOR PIMIENTA GOMEZ

ASUNTO INADMITE DEMANDA.

RAD: 44-001-31-10-001-2022- 00209-00

Estudiada la demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, presentada mediante apoderado judicial, por el señor **ISRAEL FEDERICO GOMEZ MEJIA**, contra la señora NNA K.R.G.P representada legalmente por su madre **OMARIA LEONOR PIMIENTA GOMEZ**, el despacho la declara **INADMISIBLE**, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo en el artículo 82 del Código General del Proceso, Decreto 806 del 2020.

- 1- El poder para actuar es insuficiente, toda vez que los artículos enunciados sobre las facultades del apoderado se encuentran contemplados en el artículo 77 del Código General del Proceso y no los artículo 74 y 78 de la obra en mención.
- 2- El despacho observa que no se indica, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el señor ISRAEL FEDERICO GOMEZ MEJIA, se enteró que la menor NNA K.R.G.P no es presuntamente su hija.
- 3- La primera pretensión se encuentra indebidamente acumulada, ya que a quien se demanda es al NNA K.R.G.P, representado por su madre, entonces no hay lugar a designársele un curador ad litem, conforme lo señala el (artículo 82-4-5 del C.G. del P).
- 4- La pretensión tercera, no es clara, como quiera que debe precisar que se oficie a la notaría en que fue inscrito el nacimiento de la menor la cual es la Notaria Primera de Riohacha, la Guajira, conforme lo señala el (artículo 82-4-5 del C.G. del P).
- 5- Con respecto a la pretensión cuarta, debe recordársele al abogado que los tramites de un proceso de impugnación de paternidad y fijación de alimentos son diferentes; una vez, se demuestre por la prueba de ADN que el menor NNA no es hijo de su mandante, se dicte sentencia, que así lo declare y se encuentre ejecutoriada; solicite, una copia autenticada de la misma con memorial, solicite la exoneración de alimentos, dentro del proceso bajo el Rad. 2018-00067-00, conforme lo señala el (artículo 82-4-5 del C.G. del P).
- 6- No se indicó bajo la gravedad de juramento de donde se obtuvo la dirección electrónica de los demandados y si esta es la utilizada a efectos de notificaciones. Decreto Presidencial 806 del 2020.
- 7- Se evidencia el traslado de la demanda la parte demanda, aportado pantallazo, pero observa este despacho que por lo que debe traerse a colación lo estipulado en la sentencia C420-2020, la cual declaró condicionalmente exequible el inc. 3 del art. 8y el párrafo del Art. 9 del Decreto 806/2020, en el entendido que el termino al que se refieren empiezan a contarse por otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje.

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
RIOHACHA – GUAJIRA.
J01pctofrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: OTORGAR cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONÓZCASE al doctor **ENDER FRANCISCO BAUTISTA BUENO**, para actuar sólo en este proveído.

NOTIFIQUESE


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
RIOHACHA – GUAJIRA.
J01pctofrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co